

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 447

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito; y para disponer que no se concedan ascensos por mérito cuando hubieren candidatos en lista de espera para ser ascendidos por haber aprobado el correspondiente examen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002 enmendó la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de restablecer el ascenso por mérito de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10, supra, se expresó que como un acto de justicia a los policías que día a día exponen sus vidas era necesario conceder a todo aquel agente policiaco por su acción sobresaliente en el cumplimiento del deber, ascensos a manera de mérito hasta el rango de Capitán.

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, lo hizo con el fin de atemperar dicha Ley a la época actual y profesionalizar a su personal. La enmienda de la Ley Núm. 10, supra, establece los ascensos por mérito, los cuales si son bien resultan ser un mecanismo adecuado para el reconocimiento de aquellos policías que por sus especiales ejecutorias se destacan dentro del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Estos ascensos son objeto de críticas por razón de que se sostiene que no existen unos criterios uniformes para determinar cuando se concede el ascenso por mérito, lo que ha conllevado que en el pasado se hayan concedido ascensos sin que la persona tuviere mérito alguno para ser acreedor al mismo. Este proyecto de ley va dirigido a subsanar dichas críticas y a garantizar que en lo sucesivo aquellos policías que sean ascendidos por mérito es porque en realidad eran acreedores a tal ascenso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10
2 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 Artículo 6.- Superintendente; facultades especiales

4 (a) El Superintendente podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado
5 de Capitán a los miembros de la Fuerza, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante
6 se determina:

7 (1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el candidato hubiese completado
8 por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya demostrado liderato, eficiencia,
9 buena conducta e iniciativa. Además, los candidatos a ascenso por mérito deberán cumplir
10 con lo siguiente:

11 (a) No ser objeto de una investigación administrativa en la Policía de Puerto Rico u
12 objeto de una investigación criminal.

13 (b) No haber incurrido durante los últimos cinco años en violaciones al Código de
14 Ética aplicable a los servidores públicos, establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de
15 julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico".

1 (c) No haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación
2 moral.

3 El Superintendente de la Policía queda facultado para establecer mediante reglamento,
4 requisitos adicionales pertinentes a la consideración de ascensos por mérito. Disponiéndose,
5 que en dicho reglamento se especificará que actos o eventos serán considerados para un
6 ascenso por mérito.

7 Además, tendrá la facultad y la discreción de otorgar ascensos entre aquellos que
8 cumplan con los requisitos para ascender por mérito o entre aquéllos que figuren en el
9 Registro de Elegibles para ascenso conforme al Artículo 15 de esta Ley.

10 En ningún caso se concederán ascensos por mérito cuando hubiere una lista de espera
11 de candidatos a ascenso por haber aprobado el examen correspondiente. Se exceptúa de esta
12 disposición los ascensos por heroísmo.”

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.